

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00335-01  
**DEMANDANTE:** ROSEMARY NIEVES BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto en término por la apoderada judicial de Colpensiones contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Libelo introductorio y actuación**

La promotora del juicio presentó demanda ordinaria laboral contra Porvenir SA y Colpensiones, buscando que se declare la ineficacia del traslado que hizo del RPM con destino al RAIS, el 1 de agosto de 2010 y que su última afiliación válida al sistema fue la realizada al ISS, en fecha 26 de junio de 1998. En consecuencia, solicita que se condene a Porvenir a trasladar a la gestora pública los aportes, rendimientos y bonos equivalentes de la cuenta de ahorro individual de la señora Rosemary Nieves Ballesteros. Del mismo modo, solicita que se condene a Colpensiones a que reciba a la actora en el RPM y, cumplido lo previamente ordenado, proceda a reconocer y pagar las prestaciones económicas a que haya lugar cuando cumpla con los requisitos exigidos.

Como sustento factico de esas pretensiones, adujo que en fecha 26 de junio de 1998 se trasladó de la AFP Porvenir al extinto Instituto de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00335-01  
**DEMANDANTE:** ROSEMARY NIEVES BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Seguros Sociales y que, con posterioridad a ello no ha hecho solicitud para cambiar de régimen. Sin embargo, la actora tuvo conocimiento de que registraba en su historia una migración con destino a Porvenir, de fecha 1 de agosto de 2010, para la cual aduce no haber dado su consentimiento informado.

Al contestar la demanda, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones del escrito inaugural. En cuanto a los hechos, admitió los tiempos de afiliación de la actora en esa gestora, mientras dijo no constarle los restantes, por tratarse de situaciones referentes a terceros. Propuso en su defensa la **excepción previa de falta de jurisdicción y competencia** respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez de la actora, arguyendo que la reclamación administrativa que reposa en el plenario únicamente se encuentra dirigida a lograr la ineficacia del traslado y no respecto del pago de prestaciones pensionales.

## **2. El auto apelado**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, decidió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia invocada, indicando que, según su interpretación, la demandante no pretende que en la misma sentencia se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez, sino que *si el despacho llega a acceder al traslado de régimen, una vez tenga todos los derechos la demandante dentro del proceso, se le reconozca la pensión por parte la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y eso es lo que va a estudiar en el caso concreto*. Enseguida refirió que lo que se pretende por la demandante, y que así se declararía en la fijación del litigio, es la *nulidad del traslado* de régimen, con las consecuencias que ello acarrea.

## **3. Recurso de reposición en subsidio de apelación**

Inconforme con esa determinación, el vocero judicial de Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, esgrimiendo que la pretensión número cinco del escrito de demanda se puede observar que se solicitó por la actora *una vez cumplido lo anterior, ordénese a Colpensiones pagar a la demandante las prestaciones a que haya lugar cuando se cumplan los requisitos*, entendiéndose que se trata de una

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00335-01  
**DEMANDANTE:** ROSEMARY NIEVES BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

pretensión de pensión de vejez. En ese sentido, estimó que el juzgador pasó por alto que la reclamación administrativa de folio 40 no va encaminada al reclamo de ninguna prestación económica, pues allí únicamente se solicitó la ineficacia del traslado, por lo que debió accederse a la declaratoria de la excepción previa planteada y excluir del debate jurídico el reconocimiento de la prestación económica.

A continuación, el juez procedió a desatar el recurso horizontal manteniéndose en su criterio, aludiendo que, con independencia de la interpretación que ha hecho la demandada de las condenas solicitadas, para el juzgador, en virtud del principio de congruencia, las pretensiones de la demanda, los hechos y las pruebas versan sobre la declaratoria de nulidad de traslado y sobre ese asunto se debía fijar el litigio y emitir la sentencia correspondiente. En ese orden de ideas, decidió no reponer el auto atacado y, por ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, conforme el numeral 1° del artículo 100 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS.

En los términos del recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandada, surge que el problema jurídico se contrae a establecer si el juzgador de primera instancia erró al no declarar probada la excepción de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa con respecto a la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez contenida en la demanda.

Ese problema jurídico será resuelto declarando acertada la decisión del juez de primera instancia, pero por otras razones, bajo el entendido que de la declaratoria de ineficacia pretendida por la demandante se desprenden otras circunstancias como lo son las prestaciones económicas a reconocer en el régimen pensional del régimen pensional al que finalmente se determine pertenece la demandante, sin que esa sola petición habilite a

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00335-01  
**DEMANDANTE:** ROSEMARY NIEVES BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Colpensiones a estudiar la viabilidad de la ineficacia aquí deprecada o una pensión de vejez, cuando la reclamante no es su afiliado.

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001; que

*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera contra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

La reclamación en comento, según lo ha expuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>, tiene como propósito la auto tutela administrativa por parte de la administración pública. Entendida como la potestad que ella tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial<sup>2</sup>.

Por otro lado, el reclamo administrativo tiene como objetivo habilitar la competencia del juez laboral, significando todo ello que hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad respectiva, referente al derecho que pretende, reclamación que si bien no necesita un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, como quiera que existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador, escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, dado que otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.

---

<sup>1</sup> C-792 de 2006

<sup>2</sup> Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, SL 5472 de 2014 y SL13128-2014 C 792 de 2006

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00335-01  
**DEMANDANTE:** ROSEMARY NIEVES BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 13 de octubre de 1999, dictada en el proceso radicado bajo el N°12221, sobre ese tema indicó que “... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles ésta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el apelante considera que no es posible dar trámite a la pretensión de reconocimiento de derecho pensional a favor de la actora, puesto que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 6 del CPTSS, debido a que en la reclamación adosada al plenario se observa que solo se reclamó a Colpensiones lo concerniente a la ineficacia del traslado, pero no de reconocimiento de derechos de carácter económico, como la pensión de vejez.

Revisado el escrito inaugural, se evidencia que a través del petitum se persigue:

Declaraciones:

*PRIMERO: Declárese la nulidad e ineficacia del traslado fecha 01 de agosto de 2010 de Colpensiones a PORVENIR AFP efectuado a la Sra Rosmary Nieves Ballesteros.*

*SEGUNDO: Declárese que la última afiliación válida de la Sra Rosmary Nieves Ballesteros fue la realizada en fecha 26 de junio de 1988 de PORVENIR AFP a Colpensiones.*

Condenas:

*En virtud de las declaraciones anteriores se condene a lo siguiente:*

- 1. Condénese a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR a trasladar a Colpensiones los aportes en pensiones recibidos desde el 01 de agosto de 2010*
- 2. Condénese a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR a trasladar a Colpensiones el historial del total de semanas efectivamente cotizadas en ese fondo*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00335-01  
**DEMANDANTE:** ROSEMARY NIEVES BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

3. *Condénese a Colpensiones a recibir los aportes de pensiones, junto con los rendimientos, intereses, bonos equivalentes y semanas cotizadas efectuadas por la Sra Rosmary Nieves Ballesteros*

4. *Condénese a Colpensiones a recibir a la Sra Rosmary Nieves Ballesteros en el Régimen de Prima Media*

5. *Cumplido lo anterior ordénese a Colpensiones reconocer y pagar a la Sra Rosmary Nieves Ballesteros las prestaciones económicas a que haya lugar cuando ésta cumpla con los requisitos del Régimen de Prima Media.*

De lo anterior, se verifica que la accionante busca se deje sin efecto la afiliación al RAIS, a través de la AFP Porvenir, por lo que, solo si prospera esa pretensión el juzgador podrá establecer si hay o no lugar a la devolución de los valores consignados en su cuenta de ahorro individual a Colpensiones, y el consecuente reconocimiento de la pensión a que haya lugar.

Nótese que en ese sentido que Colpensiones expuso que *no es responsable de la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado del régimen, es decir, que la aprobación o rechazo del traslado lo determina la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentra actualmente afiliada la parte demandante.*

No puede acogerse entonces el argumento de Colpensiones en sede de alzada, en cuanto el incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6 del CPTSS, pues, como se dijo anteriormente, la reclamación administrativa se constituye en un privilegio para las entidades públicas de resolver las irregularidades que se hayan presentado frente a los derechos laborales y de la Seguridad Social, con el fin de subsanar las deficiencias que se hayan cometido en el caso de que sea procedente la solicitud, antes de que se acuda a las instancias judiciales. Lo anterior, conlleva a establecer que para que esta tenga lugar, la entidad debe tener competencia para actuar frente a la solicitud que se deprecia en la demanda.

En el presente asunto, la actora solicitó la ineficacia de su afiliación a Porvenir, petición sobre la que Colpensiones no tiene competencia para actuar autónomamente y decidir sobre la validez o no de la afiliación, en tanto que se trata de una pretensión en contra de un tercero, como lo es la administradora pensional del RAIS, cuyos derechos no son disponibles por la entidad pública. En ese sentido, en lo atinente a la pensión de vejez, que es la pretensión cuya inclusión en la demanda suscita la inconformidad del apelante, es preciso señalar que no resulta lógico que el demandante eleve

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00335-01  
**DEMANDANTE:** ROSEMARY NIEVES BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

reclamo a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en ese sentido, cuando no hace parte aún de ese régimen pensional, ni Colpensiones se encuentra a cargo de administrar su historia laboral a efecto de consolidar y determinar el valor de la mesada pensional, en tanto que aquello se supedita a la prosperidad de la primera pretensión.

Por tales motivos, carecería de sentido que la reclamación administrativa, en este caso, frente al reconocimiento de una eventual pensión de vejez en favor de la actora, se constituya en un requisito de mera formalidad, apartándose de su verdadera finalidad.

En consecuencia, se impone la confirmación de la determinación objeto de alzada, pero por las razones que aquí se expusieron, y se condenará en costas por esta instancia al recurrente vencido.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

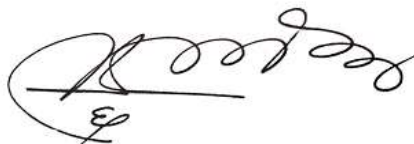
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la recurrente vencida. Como agencias en derecho a favor de la demandante, y contra Colpensiones, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



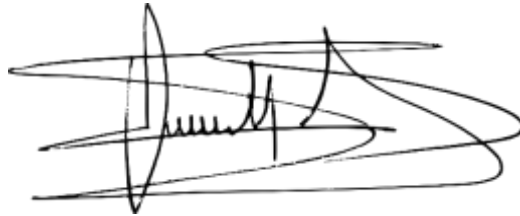
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 20001-31-05-003-2019-00335-01  
**DEMANDANTE:** ROSEMARY NIEVES BALLESTEROS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado